

184

Bogotá, 9 de julio de 2020

Señor:
ALFONSO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

alfonso18@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

Referencia:

- Ordinario Laboral Radicado No. 2018-00512
- Asunto: **Pronunciamiento frente a Dictamen pericial**
- Demandante: EMILIO GARCIA DURAN
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

MARY PACHON PACHON, actuando en calidad de apoderada judicial de la Entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de emitir pronunciamiento frente al dictamen pericial, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El dictamen objeto del proceso judicial, expedido por la Sala Segunda de la Junta Nacional de calificación de invalidez, fue proferido el día 05 de octubre de 2017, calificando para esa fecha, los diagnósticos i) osteoartritis primaria generalizada, ii) Hipoacusia Neurosensorial bilateral y iii) Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, con una pérdida de capacidad laboral del 40.47% y una fecha de estructuración del 18 de octubre de 2016.
2. El dictamen pericial emitido por la Junta Regional, que hoy pone en conocimiento el despacho, fue expedido el 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta las siguientes condiciones: i) Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, ii) Hipoacusia neurosensorial bilateral, iii) Trastorno cognoscitivo leve, iv) Trastorno de estrés postraumático y v) Trastorno no orgánico del ciclo del sueño – vigilia, asignando un porcentaje de pérdida de capacidad labora del 66.70% y una fecha de estructuración del 12 de diciembre de 2019.
3. De acuerdo con lo anterior, se observa claramente que la diferencia que existe entre los dictámenes se debe a un empeoramiento de las condiciones de salud del paciente, (deficiencias), sobre todo en su patología de Trastorno cognoscitivo leve y su trastorno de estrés postraumático, esta diferencia permitió que se incrementaran sus discapacidades y minusvalías y alcanzara el grado de invalidez. **Obviamente esto ocurrió después** que la Sala Segunda (2) de decisión de la Junta Nacional emitiera su dictamen No. 17527028-13620 con fecha del 5 de octubre de 2017, cuando aun **NO ERA INVALIDO y solo alcanzaba un porcentaje de 40.47%**.
4. Es absolutamente factible que con el transcurso del tiempo desde la época de la calificación del caso efectuada por la Junta Nacional, en el año 2017, **se haya generado un detrimento de la condición clínica presentada por el paciente al momento de la calificación o que surgieran nuevas deficiencias que no existían o no eran susceptibles de ser valoradas cuando se dictaminó inicialmente el caso**, a lo cual de ninguna manera quiere decir que la Junta Nacional, haya errado al determinar una Pérdida de Capacidad Laboral del 40.17% y Fecha de Estructuración de 18 de octubre de 2016, pues lo que se pretendía en dicho trámite era la evaluación de la **situación existente para ese momento**, por ello los cambios eventuales de

salud manifiestos en la nueva calificación, difieren por condiciones que ahora resultan determinantes para asignar un estado de invalidez, que para esa fecha resultaban totalmente inexistentes.

5. Por ello mismo la Ley prevé que en cualquier momento se efectúe una nueva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, teniendo en cuenta el hecho de que la salud es una condición cambiante, y es factible que se presenten variaciones de la condición evaluada.

En razón a que al momento de una calificación el paciente puede presentar determinado grado de Pérdida de Capacidad Laboral, pero con el transcurso del tiempo su condición puede derivar en una enfermedad con mayores complicaciones fisiológicas o generarse nuevos diagnósticos como al parecer sucede en el caso que nos ocupa; la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto a la posibilidad de revisar la pérdida de capacidad laboral, en la Sentencia T-1007 de 2004 de Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería indicando que:

"[...] Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación. En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación.

La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.

La determinación del estado de invalidez que hacen las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden referirse, por una parte, al origen de la enfermedad o accidente y, por la otra, al grado de pérdida de la capacidad laboral. En cambio, si se presentan situaciones sobrevinientes en la incapacidad, ya sean de agravación o de atenuación, se debe acudir al mecanismo de la revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto distinto.

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el trámite de la revisión de la calificación de invalidez no puede ser entendido como un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial; la revisión implica adelantar un nuevo procedimiento que se iniciará en primera instancia ante la junta regional de calificación de invalidez respectiva.

***El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer únicamente en la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del enfermo o accidentado."**¹.*

6. La prueba más clara de ello es la fecha de estructuración asignada por la Junta Regional en su peritaje: 12 de diciembre de 2019, tal como lo menciona dicha Junta es la fecha de "audiometría

¹ Corte Constitucional Sala Primera de Revisión. Sentencia T-1007 de 14/10/2004 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.



185

con audifonos", es decir, SOLO para esta fecha, el 12 de diciembre de 2019, el paciente alcanza un porcentaje de invalidez del 66.70%, NO ANTES; lo que corrobora la decisión que en su momento determino la Junta Nacional de Calificación.

No es posible exigir a la Junta Nacional que determine y califique cuál será el estado de salud de una persona en el futuro. La Junta Nacional emite sus dictámenes en un momento histórico y tratándose de patologías crónicas como las que sufre el paciente éstas **son susceptibles de empeorar con el tiempo**, es más, observando el dictamen se puede evidenciar que se utilizó como historia clínica pruebas realizadas en el año 2019, exámenes recientes que lógicamente por la diferencia temporal, no se tuvieron en cuenta al momento de realizar el dictamen por la Junta Nacional.

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente endilgar algún grado de responsabilidad a la Junta Nacional, al ser claro que el dictamen demandando, **no incurrió en error alguno**, en efecto, tal y como lo evidencia el dictamen pericial puesto en conocimiento de las partes, el calificado sólo alcanzó el grado de invalidez hasta el día 12 de diciembre de 2019 y para la fecha en que fue evaluada por la Sala segunda (2) de la Junta Nacional, **NO ERA INVALIDO** y sólo alcanzaba una pérdida de capacidad laboral de 40.47%, configurándose un **empeoramiento de las condiciones de salud**.

En razón a todo lo expuesto, se solicita no pregonar error o responsabilidad alguna por parte de esta Entidad, en la expedición del dictamen con que se calificó al actor en el año 2017, de igual forma se solicita la exoneración de la Junta Nacional con respecto a imposición de condena en costas o agencias en derecho.

No siendo otro el motivo de la presente comunicación, me suscribo,

Cordialmente,

MARY PACHON PACHON
C.C. 41.737.900 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 60.870 del C.S.J.